

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA COMUNIDAD DE  
COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CARLOS  
ANWANDTER Y TIENE PRESENTE ANTECEDENTES  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-074-2020**

**Santiago, 12 de febrero de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 25 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Valdivia (en adelante, "D.S. N°25/2016" o "PDA Valdivia"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-074-2020**

1. Que, con fecha 19 de octubre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-074-2020, en contra de la Comunidad de Copropietarios del Edificio Carlos Anwandter (en adelante, "la Comunidad" o "la titular"), Rol Único Tributario N° 56.082.910-8, titular del establecimiento denominado "Edificio Carlos Anwandter", ubicado en calle Carlos Anwandter N°330, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 64, letra b) número iv) del D.S. N° 25/2016, consistente en: "*Haber operado, con fecha 06 de julio de 2020, entre las 18:59 y las 19:10 horas, la caldera a leña, con una potencia mayor a 75 KWt, con registro N°VD1120, durante un episodio crítico*

*nivel Pre emergencia ambiental en el polígono A, sin haber acreditado la concentración de emisiones para poder funcionar en un episodio de Pre emergencia”.*

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 28 de octubre de 2020, según el código de seguimiento N°1176271517529 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III, de la Resolución Exenta N°1/Rol F-074-2020, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 18 de noviembre de 2020, la Sra. Fanny Jane Banda Henríquez, Rol Único Tributario [REDACTED] presentó ante esta Superintendencia un PdC, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-074-2020, adjuntando los siguientes documentos: i) acta de sesión ordinaria de fecha 22 de marzo de 2010 y ii) fotocopia de su cédula de identidad.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°2/ Rol F-074-2020, de fecha 02 de febrero de 2021, se ordenó acreditar la facultad de la Sra. Fanny Jane Banda Henríquez para representar a la Comunidad.

6. Que, con fecha 09 de febrero de 2020 la Sra. Fanny Jane Banda Henríquez complementó la presentación anterior acompañando los siguientes documentos para acreditar su facultad para representar a la titular: i) copia de contrato de prestación de servicios de administrador de condominio y ii) declaración simple de la presidenta de la Comunidad de Copropietarios del Edificio Carlos Anwandter.

7. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°7/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

8. Que, en la presentación de fecha 18 de noviembre de 2020 la titular solicitó expresamente que las notificaciones sean enviadas a las siguientes casillas de correo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

9. Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos

administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

**10.** Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio<sup>1</sup>.

**11.** Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando dos casillas electrónicas para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

**12.** Que, por otra parte, cabe señalar que con fecha 03 de junio de 2020, esta Superintendencia recibió la denuncia interpuesta por la Sra. Carol Escárte Vásquez (en adelante, “la denunciante”), quien solicitó se efectuara una fiscalización a la caldera a leña del edificio ubicado en calle Carlos Anwandter N°330, en Valdivia, la cual emitiría gran cantidad de humo y partículas todos los días, sin respeto a las restricciones. La denuncia fue registrada con el ID 32-XIV-2020, informado a la denunciante mediante el ORD. ORLR N°062 de fecha 04 de agosto de 2020.

**13.** Que, considerando la materia denunciada, esta Superintendencia incorporará dichos antecedentes al presente procedimiento otorgando la calidad de interesada a la denunciante, según se indicará en el Resuelvo I y en el Resuelvo II de la presente resolución.

## **II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO**

**14.** Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol F-074-2020, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

**15.** Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

---

<sup>1</sup> Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.

#### A. Criterio de integridad

16. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

17. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 3 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol F-074-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

18. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. Criterio de eficacia

19. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

20. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

21. Que, para el único cargo formulado, el PdC presentado, contempla, según se corregirá de oficio, acreditar la paralización de la fuente fija en días declarados como episodios críticos (**Acción N° 1**, por ejecutar) e; implementar una estrategia de difusión respecto de la prohibición de funcionamiento de la caldera en los días y horarios señalados en el PDA Valdivia dirigida a los residentes y realizar una capacitación a los conserjes del Edificio para dar cumplimiento al PDA Valdivia (**Acción N°2**, por ejecutar).

22. Que, respecto de la Acción N° 1 se indica que la forma de acreditar la paralización será mediante la compra e instalación de un termómetro digital

que a través de un sensor termocupla registre la temperatura del ducto (chimenea) de evacuación de gases de la caldera con fecha y hora, a instalarse con fecha 20 de marzo de 2021, operando desde el 1 de abril de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

**23.** Que, por otra parte, respecto de la Acción N°2, se indica que la administración del Edificio entregará a cada residente una circular que dé cuenta de las obligaciones contenidas en el PDA Valdivia respecto de la gestión de episodios críticos y de la acción comprometida en el programa de cumplimiento (Acción N°1). Además de lo anterior, se realizará una capacitación a los conserjes de cada turno. Finalmente, se implementará en el hall de entrada del edificio una simbología que permita identificar los días de episodios críticos. De este modo, se considera que la Acción N°2 complementa la Acción N° 1, lo que permite sostener que las acciones son idóneas debido a que la titular efectuará un control estricto y verificable respecto de la paralización de la caldera en días declarados como episodios críticos durante todo el periodo GEC 2021, lo que asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

**24.** Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado indica que *“Se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA Valdivia para episodios de Preemergencia-Emergencia ambiental, atendido que la fuente operó sin acreditar el límite de emisión para Preemergencia ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, dadas las características de la fuente (potencia de 127.9 kWt y empleo de leña como combustible) dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA Valdivia”*.

**25.** Que, las acciones del PdC permiten asegurar que no se produzca un aumento en la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA Valdivia para episodios de Preemergencia-Emergencia ambiental, al garantizar que la fuente estará sin funcionamiento en los días y horarios no permitidos, por lo que no habrá mayor liberación de emisiones a la atmósfera.

**26.** Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto **aseguran el cumplimiento de la normativa infringida** y permiten **eliminar los efectos negativos generados**.

#### **C. Análisis del criterio de verificabilidad**

**27.** Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

**28.** Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederán a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y

a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°3**).

29. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

**D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

30. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

31. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR**

32. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicaran en el Resuelvo IV.

**RESUELVO:**

**I. INCORPORAR AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, la denuncia recepcionada por esta Superintendencia con fecha 03 de junio de 2020 y sus antecedentes asociados.

**II. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a la Sra. Carol Escárte Vásquez.

**III. APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 18 de noviembre de 2020 por la Sra. Fanny Jane Banda Henríquez, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-074-2020, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/Rol F-074-2020.

**IV. CORREGIR DE OFICIO**, el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

A) En el ítem “2.2.3 Acciones Principales por Ejecutar”, **Acción N°1**, se corrige lo siguiente:

- a) En la sección “Acción” se suprime lo señalado y se reemplaza por lo siguiente: *“Acreditar la paralización de la fuente fija en días declarados como episodios críticos”*.
  - b) En la sección “forma de implementación” se incorpora de manera previa a lo señalado lo siguiente: *“Para acreditar que la caldera no operó en los días y horarios que se indican como prohibidos en el PDA Valdivia se efectuará la siguiente medida: se realizarán mediciones de temperatura al ducto de evacuación de gases (chimenea) durante el periodo GEC 2021, las que quedarán registradas con fecha y hora. Se programará el equipo digital de medición de temperatura con termocupla para que efectúe registros de lunes a domingo durante la mañana y durante la tarde, abordando el horario previo y posterior del rango horario en el cual rige la prohibición de funcionamiento en días declarados como episodios críticos”*
  - c) En la sección “indicadores de cumplimiento” se suprime lo señalado y se reemplaza por lo siguiente: *“Se implementan medidas que permiten acreditar la paralización de la(s) fuente(s) en días de Preemergencia y Emergencia Ambiental”*.
- B) En el ítem “2.2.3 Acciones Principales por Ejecutar”, Acción N°2, se corrige lo siguiente:
- a) En la sección “Acción” se suprime lo señalado y se reemplaza por lo siguiente: *“Implementar una estrategia de difusión respecto de la prohibición de funcionamiento de la caldera en los días y horarios señalados en el PDA Valdivia dirigida a los residentes y realizar una capacitación a los conserjes del Edificio para dar cumplimiento al PDA Valdivia”*.
  - b) En la sección “forma de implementación” se incorpora de manera previa a lo señalado lo siguiente: *“La administración del Edificio entregará a cada residente una circular que dé cuenta de las obligaciones contenidas en el PDA Valdivia respecto de la gestión de episodios críticos y de la acción comprometida en el programa de cumplimiento (Acción N°1). Además de lo anterior, se realizará una capacitación a los conserjes de cada turno. Finalmente, se implementará en el hall de entrada del edificio una simbología que permita identificar los días de episodios críticos. En los días de episodios críticos la administración recordará á a través de una llamada telefónico y a través de un mensaje de whatsapp al conserje de turno, que debe dejar de alimentar la caldera en el horario acordado, y se solicitará colocar la simbología de episodio crítico en color rojo. Po último, se solicitará al conserje de turno registrar en el libro diario de conserjería una nota que indique la hora en que fue apagada la caldera, la cual deberá encontrarse fecha y firmada por el responsable”*.
  - c) En la sección “indicadores de cumplimiento” se suprime lo señalado y se reemplaza por lo siguiente: *“La capacitación y difusión es realizada”*.
- C) En el ítem de “3. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas” se reemplazará la descripción de las acciones de acuerdo a las modificaciones de forma establecidas en el presente Resuelvo, respetando el tipo de reporte y la enumeración de las acciones comprometidas respecto de los mismos.

**V. TÉNGASE POR ACREDITADA** la facultad de la Sra. Fanny Jane Banda Henríquez, para representar a la Comunidad de Copropietarios del Edificio Carlos Anwandter.

**VI. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-074-2020, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**VII. SEÑALAR** que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida Al Jefe de la División de Fiscalización.

**IX. HACER PRESENTE** a la titular que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC**, por lo que el plazo para realizar la carga del mismo en el SPDC deberá contarse desde dicha fecha. Posteriormente, dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 12 meses, contados desde la notificación de la presente resolución

**XII. SEÑALAR** que el costo asociado a la ejecución de las acciones comprometidas señalado por la titular es de \$1.500.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XIV. NOTIFICAR conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.880, por correo electrónico a la Sra. Fanny Jane Banda Henríquez a las direcciones: [REDACTED] conforme a lo solicitado en la presentación de fecha 18 de noviembre de 2020.

XV. NOTIFICAR conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.880, por correo electrónico a la Sra. Carol Escárte Vásquez a la dirección [REDACTED] conforme a lo solicitado en el formulario de denuncia.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA-REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.02.12 09:52:13 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

C.C.:

- Sr. Eduardo Rodríguez, Oficina Regional de Los Ríos.